



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-47/2021

RECURRENTE: JAIME GALVÁN RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORA: JESÚS SEPÚLVEDA PLAZA

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Jaime Galván Ramírez, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Matamoros, Coahuila, contra la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al referido aspirante por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos realizados durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía; **porque** la demanda carece de firma autógrafa, al haberse presentado por correo electrónico.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Improcedencia del recurso por carecer la demanda de firma autógrafa.	2
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
Resuelve	5

Glosario

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Jaime Galván:	Jaime Galván Ramírez.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, en la que se negó el registro del recurrente como candidato independiente a la presidencia municipal de Matamoros, Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

1. El 1 de enero de 2021³, **inició el proceso electoral 2020-2021** en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar la gubernatura, el poder legislativo y ayuntamientos.

2. Del 4 de enero al 12 de febrero, **transcurrió la etapa de obtención del respaldo** de la ciudadanía para candidaturas independientes.

3. El 15 de febrero, **concluyó el plazo** para que las personas aspirantes a una candidatura independiente presentaran en el SIF la documentación correspondiente a los ingresos y gastos realizados durante el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

2

4. El 16 de febrero, **la Unidad Técnica requirió** a Jaime Galván para que, en un plazo de un día natural, registrara operaciones, presentara los avisos de contratación y agenda de eventos, adjuntara evidencia comprobatoria y entregara el informe de sus ingresos y gastos, en virtud de que no lo presentó⁴.

5. El 25 de marzo, **el Consejo General del INE aprobó** la resolución en la que determinó la pérdida del derecho de Jaime Galván de ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Matamoros, en el proceso electoral local, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, por no presentar el referido informe de ingresos y gastos realizados durante la obtención del apoyo de la ciudadanía.

6. El 6 de abril, **Jaime Galván presentó el recurso** de apelación, porque desde su perspectiva, considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado al imponerse una sanción excesiva.

Desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante oficio INE/UTF/DA/8035/2021.



Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada, porque carece de firma autógrafa, al haberse enviado por correo electrónico.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio judicial sobre el desechamiento por falta de firma autógrafa la demanda.

Los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando la demanda no contenga firma autógrafa del promovente (artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios⁵).

La Sala Superior ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre el actor y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad del promovente para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal⁶.

En ese contexto, las demandas remitidas por correo electrónico, las cuales son archivos digitalizados, no certifican ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de los promoventes⁷.

⁵ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente**. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que está constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*

⁷ Conforme con la Jurisprudencia 12/2019, de Sala Superior, de rubro y texto: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS**

Asimismo, esta Sala Monterrey también ha sostenido que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación⁸.

En suma, las demandas deben desecharse cuando no contengan firma autógrafa, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado o formato de imagen que remiten por correo electrónico, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

2. Caso concreto y valoración

4

En el caso, se actualiza una de las causas de desechamiento del medio de impugnación, porque la demanda presentada carece de firma autógrafa, de ahí que no existe certeza sobre la voluntad del impugnante de acudir a controvertir un acto de autoridad.

Lo anterior, porque como se indicó en el marco normativo, al presentar la demanda por correo electrónico, ya sea a través de un documento digitalizado

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

⁸ Al resolver el juicio SM-JDC-285/2020, en el que estableció, esencialmente: *La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.*

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

[...] el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.



o, en su caso, en formato de imagen, no es suficiente para considerar que la firma es autógrafa y demostrar la autenticidad de la voluntad del promovente de acudir ante la instancia jurisdiccional a controvertir el acto de la autoridad electoral.

Por tanto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por el recurrente.

Adicionalmente, es preciso señalar que el impugnante no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la interposición del recurso en los términos establecidos en la Ley de Medios.

De manera que, en virtud de que la demanda del recurso fue presentada por correo electrónico directamente a la Dirección Jurídica, y las mismas están impresas en documentos que carecen de firma autógrafa de quien supuestamente promueve, no existe elemento que permita validar ante esta Sala Regional la autenticidad de la voluntad del recurrente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-RAP-47/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.